

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN No. 064-18

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CABLE COLOR, S. R. L., A LOS FINES DE REALIZAR LA OPERACIÓN DE TRANSFERENCIA DE SU CONTROL SOCIAL.

Con motivo de la solicitud de autorización presentada por ante el **INDOTEL**, por la sociedad **CABLE COLOR, S. R. L.**, para realizar la operación de transferencia de cuotas sociales que conlleva la transferencia de su control social a favor del señor **Humberto Ureña Abreu**, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Antecedentes.

1. En fecha 14 de febrero de 2007, mediante Resolución No. 020-07, el Consejo Directivo otorgó a la sociedad **CABLE COLOR, S. A.**, una concesión por el período de veinte (20) años, para prestar el servicio público de difusión por cable en el municipio Guayubín y los distritos municipales Cana Chapetón, Villa Elisa y Hatillo Palma, de la provincia Montecristi;
2. Posteriormente, en fecha 1ro. de febrero de 2008, el **INDOTEL** suscribió con la concesionaria **CABLE COLOR, S. A.**, el correspondiente contrato de concesión, el cual fue aprobado en fecha 28 de febrero de 2008, por el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante su Resolución No. 030-08;
1. En fecha 17 de septiembre de 2015, la concesionaria **CABLE COLOR, S. R. L.**, solicitó al **INDOTEL** la autorización correspondiente para realizar la operación de transferencia de cuotas sociales a favor de los señores **Humberto Ureña Abreu, Humberto Ureña Carrión y Jeffrey Ureña Núñez**;
2. Luego de varios intercambios de comunicaciones y depósitos de información complementaria, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** mediante el informe legal No. DA-I-000066-15 de fecha 21 de diciembre de 2015, determinó que la solicitud de autorización de transferencia presentada por la concesionaria **CABLE COLOR, S. R. L.**, cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 63 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;
3. De igual forma, en fecha 08 de enero de 2016, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe económico No. GR-I-000007-16, determinó que dicha solicitud cumplía con los requisitos de naturaleza económica que el órgano regulador requiere para la presentación de este tipo de autorizaciones;
4. No obstante, debido al tiempo transcurrido a partir de la última acción efectuada en ocasión de la presente solicitud de autorización de transferencia de control social, en fecha 9 de noviembre de 2016, mediante la comunicación número DE-0003471-16, el **INDOTEL** requirió la actualización de la documentación presentada por la sociedad **CABLE COLOR, S. R. L.** Luego de la evaluación de la documentación presentada a raíz del referido requerimiento, el **INDOTEL** mediante



comunicación DE-0001010-17 de fecha 6 de marzo de 2017, informó a la sociedad **CABLE COLOR, S. R. L.** que su solicitud de autorización cumplía con los requisitos de presentación establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y su reglamentación aplicable, para la transferencia de su control social; en consecuencia, este órgano regulador autorizaba a la sociedad **CABLE COLOR, S. R. L.** a realizar la publicación de un extracto de su solicitud, de conformidad con lo establecido por los artículos 64.1 y 64.2 del referido Reglamento;

5. En fecha 17 de marzo de 2017, la sociedad **CABLE COLOR, S. R. L.**, depositó ante el **INDOTEL** un original de la indicada publicación, en cumplimiento de lo establecido por el referido Reglamento;
6. En razón de lo anterior, la Dirección Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GT-M-000227-18, de fecha 15 de junio de 2018, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de autorización presentada por la sociedad **CABLE COLOR, S. R. L.**, para la transferencia del control social de dicha sociedad; recomendando, la aprobación de la referida solicitud, en razón del cumplimiento de los requisitos establecidos por la reglamentación aplicable.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante "Ley") de fecha veintisiete 27 de mayo del año 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: "La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines", por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley y sus reglamentos, entre los que se incluyen el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante "Reglamento"), constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de los servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo se encuentra apoderado de una solicitud de autorización de transferencia de control social de la concesionaria **CABLE COLOR, S. R. L.**, para la prestación del servicio de difusión por cable en el municipio Guayubín y los distritos municipales Cana Chapetón, Villa Elisa y Hatillo Palma, de la provincia Montecristi¹;

CONSIDERANDO: Que el principio de racionalidad que consigna el numeral 4 del artículo 3 de la Ley No.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, establece que: "[...] La Administración debe actuar siempre a través de

¹ En principio **CABLE COLOR, C. por A.**, y posteriormente **CABLE COLOR, S. R. L.**, en virtud del proceso de transformación de sociedades, consignado en la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08.

buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”;

CONSIDERANDO: Que la Ley establece en su artículo 28.1 que: “la transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derecho de uso de cualquier título, y la constitución de gravamen sobre concesiones o licencias deberán llevarse a cabo, bajo pena de caducidad, previa autorización del órgano regulador, el que no podrá denegarlos sin causa justificada. El adquiriente, que deberá reunir los requisitos exigidos al otorgante, quedará sometido a las mismas obligaciones del concesionario o licenciataria”;

CONSIDERANDO: Que asimismo, el artículo 28.3 de la Ley No. 153-98, dispone lo siguiente: “Tampoco se autorizarán transferencias hasta tanto no se hubiesen cancelado los derechos, cargos por incumplimiento e impuestos previstos por esta ley que el concesionario tuviere pendientes de pago”;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento regula en su Capítulo VIII lo relativo a los procesos de “Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento de Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o Transferencia de Control” vinculadas a una Concesión, Inscripción en Registro Especial o Licencia;

CONSIDERANDO: Que conforme lo anterior, el artículo 62.1, del Reglamento, concerniente a los aspectos generales relativos a una Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento de Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o Transferencia de Control, establece que:

(...) cualquier persona natural o jurídica, según corresponda, deberá obtener una autorización del **INDOTEL**, en los siguientes casos:

- (a) para la transferencia o cesión de una Concesión, Inscripción o Licencia;
- (b) para el arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso de una Concesión, Inscripción o Licencia;
- (c) la constitución de un gravamen sobre una Concesión, Inscripción o Licencia;
- (d) en el caso de una persona jurídica titular de una Concesión, Inscripción o Licencia, cuando se persiga la venta o cesión de acciones o participaciones sociales o cualquier otra transacción que implique, de manera directa o indirecta, la pérdida o posibilidad de pérdida, de parte del vendedor o cedente, del control social, o de la posibilidad de formar la voluntad social de dicha entidad;

CONSIDERANDO: Que al respecto el artículo 62.2 del Reglamento, dispone de manera textual lo siguiente: “Las transferencias vinculadas a una Concesión o a una Licencia, deberán ser autorizadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL**”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 63 del Reglamento indica los requisitos formales y de fondo que deberán ser completados a los fines de poder obtener la autorización correspondiente para realizar una Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento de Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o Transferencia de Control vinculadas a una Concesión, Inscripción en Registro Especial o Licencia;

CONSIDERANDO: Que el artículo 64.2 del Reglamento establece de manera textual lo siguiente: “El solicitante publicará el extracto de la solicitud redactado por el **INDOTEL** en un periódico de amplia circulación nacional, dentro de los siete (7) días calendario que sigan a la notificación del **INDOTEL** indicada en el artículo anterior. La falta de publicación del extracto de la solicitud dentro del plazo señalado, constituirá una causa de rechazo a la solicitud por parte del **INDOTEL**”;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 64.5 del Reglamento señala que: "Cualquier persona interesada podrá formular observaciones u objeciones dentro de un plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la publicación del extracto de la solicitud indicado en los artículos 64.3 y 64.4 (a), como sea aplicable";

CONSIDERANDO: Que al dictar nuestra Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el legislador eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana la figura de la concesión, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o *intuitu personae*, otorgándose fundamentalmente "en razón de la persona", por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia al momento de evaluar una operación como la que ocupa la atención de este Consejo;

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del artículo 28 de la Ley son una manifestación inequívoca del carácter *intuitu personae* de la concesión, en virtud del cual, no sólo corresponde al órgano regulador de las telecomunicaciones otorgar una autorización previa para la materialización de una operación de cesión o transferencia de la misma; sino que también le corresponde evaluar y autorizar al propuesto adquiriente de dicha concesión, para lo que, conforme la parte *in fine* del ya indicado artículo 28.1, "deberá reunir los requisitos exigidos al otorgante";

CONSIDERANDO: Que tal y como señalamos anteriormente, la concesionaria **CABLE COLOR, S. R. L.**, solicitó al **INDOTEL** en fecha 17 de septiembre de 2015, la autorización correspondiente para realizar la operación de transferencia de su control social mediante la operación de cesión de cuotas a favor de los señores **Humberto Ureña Abreu, Humberto Ureña Carrión y Jeffrey Ureña Núñez**, operación la cual implicaría la obtención del control social de dicha concesionaria por parte del señor **Humberto Ureña Abreu**;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, la sociedad **CABLE COLOR, S. R. L.**, en su correspondiente calidad de titular de la autorización, procedió al depósito ante el **INDOTEL**, de todos los documentos e informaciones requeridas por el referido artículo 63 del Reglamento;

CONSIDERANDO: Que una vez depositada dicha información y luego de haber efectuado las evaluaciones correspondientes, el **INDOTEL** procedió a remitir a la sociedad **CABLE COLOR, S. R. L.**, la comunicación DE-0001010-17 de fecha 6 de marzo de 2017, donde le informa a la sociedad **CABLE COLOR, S. R. L.**, que su solicitud de autorización cumplía con los requisitos de presentación establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y su reglamentación aplicable;

CONSIDERANDO: Que dado lo indicado anteriormente, este órgano regulador autorizó a la sociedad **CABLE COLOR, S. R. L.** a realizar la publicación de un extracto de su solicitud conforme a lo establecido por los artículos 64.1 y 64.2 del referido Reglamento; que en consecuencia, en fecha 16 de marzo de 2017, la sociedad **CABLE COLOR, S. R. L.**, publicó en la página No.3 de la sección "Legales" del periódico "El Caribe" el extracto que mandan los artículos 64.1 y 64.2 del Reglamento;

CONSIDERANDO: Que el referido extracto estableció, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 64.5 del Reglamento, que toda persona con interés legítimo podría formular por escrito al **INDOTEL** sus observaciones u objeciones a la indicada solicitud, dentro de un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de la señalada publicación;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** a la fecha de emisión de la presente resolución no ha recibido observaciones u oposiciones al otorgamiento de la Autorización de transferencia solicitada por la sociedad **CABLE COLOR, S. R. L.**, tanto dentro del plazo otorgado al efecto, como fuera del mismo;



CONSIDERANDO: Que en esencia, conforme se describe en las piezas documentales que conforman la presente solicitud, los titulares de cuotas sociales de la sociedad **CABLE COLOR, S. R. L.** transferirían a favor de los señores **Humberto Ureña Abreu, Jeffrey Ureña y Humberto Ureña Carrión**, la totalidad de las cuotas sociales que conforman el capital de dicha concesionaria; resultando, de dicha operación, como titular del control social, el señor **Humberto Ureña Abreu** con la titularidad de seiscientas (600) cuotas sociales de un total de mil (1,000) cuotas sociales;

CONSIDERANDO: Que cabe señalar, que los propuestos adquirentes del control social de la sociedad **CABLE COLOR, S. R. L.** han manifestado que de obtener la necesaria autorización del **INDOTEL** para poder obtener a su favor de las cuotas sociales descritas anteriormente, cumplirá con todas las condiciones y obligaciones impuestas por el **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que de manera general, del estudio de la documentación que obra en el expediente de que se trata y del análisis e investigaciones que ha realizado el **INDOTEL**, no se desprende causal alguno que justifique o imponga el rechazo de la solicitud presentada por la sociedad **CABLE COLOR, S. R. L.**;

CONSIDERANDO: Que en atención a las consideraciones expuestas previamente, y en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende que procede autorizar a la concesionaria **CABLE COLOR, S.R.L.**, la operación de transferencia de cuotas sociales a favor de los señores **Humberto Ureña Abreu, Humberto Ureña Carrión y Jeffrey Ureña Núñez**, la cual conllevaría la transferencia a favor del señor **Humberto Ureña Abreu** del control social de dicha concesionaria;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, No. 130-05;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 020-07 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 14 de febrero de 2007;

VISTO: El Contrato de Concesión suscrito en fecha 1 de febrero de 2008 con la concesionaria **CABLE COLOR, S. R. L.**;

VISTA: La Resolución No. 030-08 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 28 de febrero de 2008;

VISTA: La Resolución No. 060-17 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 11 de octubre de 2017;









VISTA: La comunicación de solicitud de autorización de transferencia de fecha 17 de septiembre de 2015, suscrita por la concesionaria **CABLE COLOR, S. R. L.**; así como la documentación suministrada posteriormente al **INDOTEL** por la solicitante;

VISTOS: Los informes de naturaleza técnica, legal y económica instrumentados por la Gerencia Técnica del **INDOTEL** y que han sido previamente descritos en el cuerpo de la presente decisión;

VISTA: La comunicación DE-0001010-17 de fecha 6 de marzo de 2017, remitida a la sociedad comercial **CABLE COLOR, S. R. L.**, a los fines de que publicara en uno de los periódicos de amplia circulación nacional, el extracto de la solicitud presentada;

VISTO: El aviso de extracto de solicitud de autorización de transferencia, publicado en la página No. 3 en la sección "Legales" del periódico "El Caribe" en fecha 16 de marzo de 2017;

VISTO: El memorando interno GT-M-000227-18, de fecha 15 de junio de 2018, mediante el cual la Dirección Técnica del **INDOTEL**, remite a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente relativo a la presente solicitud de autorización de transferencia presentado por la sociedad comercial **CABLE COLOR, S. R. L.**; y

VISTAS: Las demás piezas que integran el presente expediente administrativo de la solicitud de autorización de transferencia de control social promovida por la sociedad **CABLE COLOR, S. R. L.**

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR, bajo los precisos términos y condiciones que se establecen en la presente resolución, a la sociedad **CABLE COLOR, S. R. L.**, a realizar la operación de transferencia a favor de los señores **Humberto Ureña Abreu, Humberto Ureña Carrión y Jeffrey Ureña Núñez** de la totalidad de las cuotas sociales que conforman el capital social de dicha concesionaria y que conlleva a favor del señor **Humberto Ureña Abreu** la transferencia del control social de **CABLE COLOR, S. R. L.**

SEGUNDO: DISPONER que la autorización que se otorga mediante la presente resolución se mantendrá vigente durante el período de sesenta (60) días calendario, contados a partir de su notificación; por lo que dentro del indicado período, los socios de la sociedad **CABLE COLOR, S. R. L.**, deberán finalizar la referida operación de transferencia, debiendo notificar al **INDOTEL** la finalización de dicha transacción dentro de los diez (10) días calendario que sigan a la fecha en que se hubiere consumado la misma, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del Reglamento.

PÁRRAFO I: DECLARAR que la omisión en el cumplimiento de la finalización de la operación de transferencia descrita anteriormente en el plazo de sesenta (60) días calendario, así como de su notificación al **INDOTEL** en el referido plazo de diez (10) días calendario contados luego de que se hubiese consumado la misma, conllevaría la caducidad de los efectos y consecuencias jurídicas de la presente Resolución.



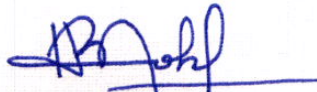
TERCERO: DISPONER que, una vez se efectúe la referida transferencia de cuotas sociales autorizada mediante el presente acto administrativo, el señor **Humberto Ureña Abreu**, en su calidad de titular de control social, deberá velar por el cumplimiento por parte de la concesionaria **CABLE COLOR, S. R. L.** de las disposiciones establecidas en la Ley, la reglamentación aplicable, así como las obligaciones convenidas en el correspondiente Contrato de Concesión indicado anteriormente.

CUARTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, que con posterioridad al cumplimiento de lo dispuesto por el ordinal "Segundo" de esta decisión, suscriba con la sociedad **CABLE COLOR, S. R. L.**, la correspondiente adenda al Contrato de Concesión suscrito entre dicha sociedad y el **INDOTEL** para la prestación del Servicio Público de Difusión por Cable;

QUINTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de esta Resolución a la sociedad comercial **CABLE COLOR, S. R. L.**, y la publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día siete (7) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

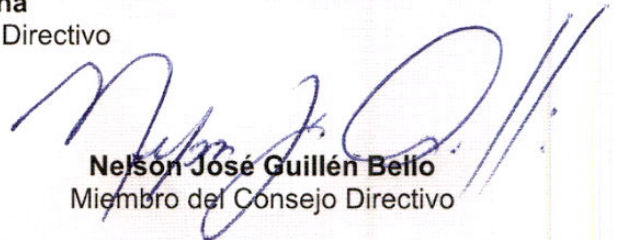
Firmados:



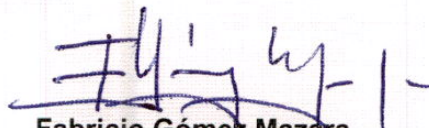
Luis Henry Molina
Presidente del Consejo Directivo



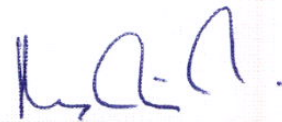
Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo



Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo



Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo



Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo



Katrina Naut
Directora Ejecutiva
Secretaría del Consejo Directivo